

cado año y día al tribunal, este declare justos los motivos que hubieren impedido á aquel, hacer uso de las aguas.

Art. 11. El abandono quedará privado de toda restitucion transcurrido el término de la prescripcion con arreglo á la ley, aun cuando no hubiere sido el abandonante requerido.

Art. 12. Las concesiones de aguas que en adelante se otorgaren á los propietarios no riberiegos ó á otros que siendo ó no tales las quisieren para un uso diferente del riego, se entenderán caducadas siempre que por culpa de los mismos no se hiciese uso de ella dentro seis meses despues que fuese obtenida. Esto se acreditará ante el Gobernador civil de la Provincia previo informe facultativo y el de la Junta de agricultura.

Art. 13. Caerán tambien de su derecho los concesionarios de que habla el artículo anterior, que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dé le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente caducará la concesion desde luego, si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion al año de haber cesado, si hay otro que solicita, ó dentro de dos años en la forma y siguiendo los trámites prevenidos en el artículo anterior.

TITULO IV.

De las aguas de propiedad particular.

Art. 14. Son aguas de propiedad particular:

1.º Las de las acequias ó canales construidos para su aprovechamiento desde el punto en que salen de la corriente de uso público, hasta que entran otra vez en su cauce.

2.º Las de fuente ó manantial que fluyere en predio particular y las que este subterráneamente contuviere.

3.º Las pluviales que caen dentro del propio terreno.

Las de la primera clase pertenecen exclusivamente al dueño de la acequia ó canal de conduccion, y las de segunda y tercera al dueño del terreno, en donde manaren ó cayeren, que podrá utilizarlas ó conducir las segun le convenga, pero de manera que no dañe á los predios inferiores, y con sujecion á las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 15. Consecuente á la propiedad que el dueño del terreno tiene sobre las aguas vistas ó subterráneas del mismo, podrá cada cual hacer en el suyo catas, perforaciones, ú otras obras conducentes al aprovechamiento de aquellas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando las aguas del terreno propio fueren ya utilizadas de